



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiocho de abril de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N°. 2019-00552-00

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito visible a folios 59 al 78 del C.1, el convenio suscrito entre BANCOLOMBIA S.A. y el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, observa el Despacho que es procedente tener a éste último como subrogatario, en virtud del pago parcial de la obligación incorporada en el pagare No. 150097909; 150099864; 150101322; 150101688; 150101845; 150102103; 150102429; 150102782; 150102983; 150103241 y 150103384 suscritos por los Construcciones E&U S.A.S y por Wilmar Hincapié Sánchez, en la cuantía de \$1.675.736; \$7.166.305; \$4.333.453; \$2.541.666; \$1.687.500; \$2.129.168; \$3.937.500; \$4.166.667; \$2.056.250; \$3.000.000 y \$2.100.000 respectivamente..

De otro lado, se incorpora al expediente la constancia de citación para la notificación personal del demandado, con resultado negativo (folios 79 al 101).

Ahora bien, la parte activa solicita el emplazamiento de los demandados, previo a ordenar el emplazamiento, es pertinente requerir la parte activa para que agote la notificación personal a los correos electrónicos de los demandados tanto el que se observa en el certificado de existencia y representación legal de Construcciones E&U S.A.S y el correo de Wilmar Hincapié Sánchez, aportado en el escrito de demanda, por lo tanto debe surtir la notificación de la demandada a los correos electrónicos acorde con lo dispuesto en el decreto 806 del 2020, para lo cual se le otorga un término de treinta (30) días siguientes, contado a partir de día siguiente a la notificación de la presente decisión, so pena de darse aplicación a la figura del desistimiento tácito sobre la demanda, contemplada en el artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. como subrogatario en la proporción pagada a BANCOLOMBIA S.A. En consecuencia y al tenor de lo dispuesto en el artículo 68 del C. G. P, téngase a aquél como co-ejecutante en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada CLAUDIA MARIA BOTERO MONTOYA, para que represente los intereses del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., en los términos del poder.

TERCERO: Se requiere a la parte activa notificar a los demandados acorde con el decreto 806 del 2020, so pena de darse aplicación a la figura del desistimiento tácito sobre la demanda, contemplada en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS **N° 069**
fijado hoy **29 DE ABRIL DE 2021**

YA